

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 06 DE 2016

(septiembre 15)

Para: Ministro del Interior, Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales.

De: Presidente de la República de Colombia.

Asunto: Apoyo al Consejo Nacional de Paz y a la Creación e Impulso a los Consejos Territoriales de Paz.

Fecha: Septiembre 15 de 2016.

De conformidad con la Ley 434 de 1998, la política de paz es una política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración “deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional” (artículo 1°).

De acuerdo con la misma ley, la política de paz del Estado, que desarrollarán las autoridades de la República, el Consejo Nacional de Paz y los Consejos Territoriales de Paz, se orientará por los siguientes principios rectores (artículo 2°):

a) Integralidad. Para la consecución y mantenimiento de la verdadera paz no es suficiente la sola eliminación de la guerra; se requiere simultáneamente de un conjunto de medidas integrales de carácter socioeconómico, cultural y político que combatan eficazmente las causas de la violencia;

b) Solidaridad. La paz no es solo el producto del entendimiento y comprensión de los seres humanos sino también el resultado de su solidaridad y reciprocidad;

c) Responsabilidad. Como la consecución de la paz es una finalidad del Estado y a la cabeza de este está el Presidente de la República, será él quien responda por los resultados; en los términos de la presente ley, responderán igualmente las Comisiones y los Comités que aquí se crean, y los gobernadores y los alcaldes en lo departamental y municipal respectivamente;

d) Participación. Alcanzar y mantener la paz exige la participación democrática de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertación de las políticas y estrategias para su consecución;

e) Negociación. La consecución de la paz implica la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación como procedimientos expeditos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos nacionales y territoriales;

f) Gradualidad. Una paz sólida solo se construye en un proceso continuo y gradual de soluciones integrales, solidarias, responsables, participativas y negociadas.

La Ley 434 de 1998 dispuso crear el Consejo Nacional de Paz con participación de la sociedad civil, como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional. Su misión será propender al logro y mantenimiento de la paz, y facilitar la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente (artículo 3°, inciso 1°).

Adicionalmente, según el inciso 1° del artículo 13 la misma ley, las asambleas departamentales y los concejos municipales están autorizados, a iniciativa del gobernador o del alcalde respectivo, para crear los Consejos Departamentales o Municipales de Paz. Sus funciones y composición serán análogas a las del Consejo Nacional de Paz, salvo en lo referente a las ejercidas en desarrollo de delegación presidencial (artículo 13, inciso 2°).

De otro lado, la Ley 434 de 1998 creó el Comité Nacional de Paz, que será designado de sus propios miembros por el Consejo Nacional de Paz, y que actuará como órgano ejecutor de las funciones que le delegue el Presidente de la República y aquellas que le asigne o delegue el Consejo Nacional de Paz, de conformidad con su reglamento (artículo 7°, inciso 1°).

La Ley 434 de 1998 establece en el mismo artículo 3° que las actuaciones de los Consejos Departamentales y Municipales de Paz deberán ser realizadas en coordinación con el Comité Nacional de Paz y en concordancia con las directrices y parámetros que este señale.

En consideración a todo lo anterior, la presente Directiva convoca a los servidores públicos destinatarios de la misma para que, en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, adelanten las siguientes acciones en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales:

1. Respaldo institucionalmente las acciones que desarrolle el Consejo Nacional de Paz, como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional.

2. En el marco de sus competencias, crear los Consejos Departamentales y los Consejos Municipales de Paz y promover las actuaciones de los mismos como órganos de participación de la ciudadanía en articulación con los gobiernos departamentales y municipales, en la construcción y mantenimiento de la paz, así como su articulación con el Consejo Nacional de Paz y el Comité Nacional de Paz.

3. Disponer el apoyo logístico, operativo y financiero para cada una de las entidades involucradas, con el fin de implementar y poner en funcionamiento los Consejos Territoriales de Paz.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1481 DE 2016

(septiembre 15)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará entre los días 17 al 22 de septiembre de 2016 a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con el fin de participar en las sesiones plenarias y reuniones conexas de la 71ª Asamblea General de la ONU.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, deléguense en el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Aurelio Iragorri Valencia, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129, 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2, 303, 304, 314 y 323.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.